



*Francisco Javier de Fuerte Mestre* Secretario del Juzgado  
Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 11/11  
ha recaído la siguiente resolución  
**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**GIJON**

SENTENCIA: 00220/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES FANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2011

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª :

Letrado: D/Dª JOSE LUIS PELAYO LLORCA

Procurador D/Dª VICTORIA ESTRADA GARCIA

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, MAPFRE EMPRESAS S.A MAPFRE EMPRESAS S.A

Letrado: D/Dª ADOLFO GARCIA FANJUL, ADOLFO GARCIA FANJUL

Procurador D/Dª JOSE MARIA DIAZ LOPEZ, JOSE MARIA DIAZ LOPEZ

## SENTENCIA

En Gijón, a veintidós de Noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 11/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña representada por la Procuradora Doña Victoria Estrada García y asistida por el Letrado Don José Luis Pelayo Llorca y de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A., representados por el Procurador Don José María Díaz López y asistidos por el Letrado Don Adolfo García Fanjul, sobre Responsabilidad Patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-11-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4-10-10 en la que se acordó desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada en relación a las lesiones sufridas el 5-5-09.

Se señala en la demanda que dicho día la actora sufrió una caída en la C/ Rosalía de Castro a la altura aproximada del nº 13. Que la causa viene como consecuencia de tropezar con el escalón que se produce por la falta de una baldosa junto a la tapa de registro de la EMA. Que la recurrente acudió al Hospital de Jove y que el diagnóstico fue arrancamiento volar de la falange media del segundo dedo de la mano izquierda y una fuerte contusión en la rodilla izquierda con derrame. Que como consecuencia del accidente la actora ha estado de baja durante 222 días improductivos y dos puntos de secuela, según consta en el informe médico adjunto a la denuncia inicial. Se reclaman 16.000 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se alega por la parte demandada la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69 c), d) y e) de la LJCA toda vez que por resolución de 20-1-10 notificada a la recurrente el 26-1-10 el Ayuntamiento ~~desistió~~ por desistida a la actora de su petición de responsabilidad patrimonial frente a la que no se interpuso recurso.

Dicha alegación no puede ser acogida pues consta en el expediente que tras la resolución de 20-1-10 que tenía a la actora por desistida de su solicitud, la misma presentó el 9-3-10 una nueva petición de responsabilidad patrimonial que no fue inadmitida sino tramitada dictándose la resolución ahora recurrida por lo que el principio de actos propios y de confianza legítima con que debe actuar la Administración (art. 3.1 de la Ley 30/92) impide en este momento excepcionar eficazmente el acto recurrido por el motivo aducido.

Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones que reclama y la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de una acera en debidas condiciones de seguridad por la falta de una baldosa en la misma.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal. Consta así en el expediente el informe de la Policía Local de 11-5-09 en el que se señala en relación al 5-5 a las 19,10 horas que una persona había sufrido una caída resultando lesionada resultando ser quien se queja de un golpe en su brazo izquierdo sufrido a consecuencia de un tropezón producido por la falta de media baldosa, junto a una tapa de arqueta de la EMA, ubicada en la acera (folio 13 del expediente). Asimismo con fecha 1-9-09 (folio 15 del expediente) se emitió informe técnico municipal en el que se indica que realizada visita de inspección al lugar en el que supuestamente se produjo el accidente se ha podido comprobar que falta una baldosa en la acera, lo que ocasiona que se forme un agujero de 30 x 30 cm y 3 cm de profundidad.

Asimismo la testigo D<sup>a</sup> en su declaración judicial manifestó que faltaba una baldosa y que vio la caída de la recurrente desde su negocio saliendo a auxiliarla. Aún cuando la testigo no ve el pie de la actora en el momento de introducirlo en el agujero existente en la acera, la caída se produce, según ella declaró, en el lugar donde estaba dicho agujero, lo que constituye prueba suficiente para entender acreditado que la causa de la caída fue precisamente la existencia del mismo por falta de baldosa. El hecho de que un tercero no identificado hubiera quitado la baldosa no rompe el nexo causal existente entre las lesiones de la recurrente y la actuación administrativa enjuiciada, pues no se ha acreditado por la Administración el tiempo durante el cual la acera estuvo sin baldosa y además no se acredita la correcta ejecución de los trabajos de instalación o reposición de tal baldosa que hubiera impedido la sustracción de la misma, por lo que procede declarar la responsabilidad de la Administración en la causación del siniestro.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 16.000 euros por 222 días improductivos y 2 puntos de secuelas en base al informe pericial aportado (folio 7 del expediente).

En cuanto a los días de curación el perito en su informe los fija en 222 días improductivos desde el día del accidente (5-5-09) hasta el alta laboral el 12-12-09, si bien tal y como aclaró en su comparecencia judicial a fecha 9-12-09 ya estaba estabilizada de sus lesiones por lo que procede reconocer a la recurrente 219 días improductivos a razón de 53,20 euros/día, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-09 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; esto es, 11.650,8 euros.

Asimismo siguiendo el informe pericial, no desvirtuado mediante prueba en contrario, procede reconocerle 2 puntos de secuelas a razón de 678,64 euros/punto, es decir 1.357,28 euros; en total por lesiones y secuelas 13.008,08 euros que

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365177217447614 en <https://sedelectronica.gjion.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



han de incrementarse con los intereses legales desde el día 9-3-10 fecha de la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Victoria Estrada García en nombre y representación de Doña [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-11-10 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 13.008,08 euros, mas los intereses legales de la misma desde el 9-3-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste a sí se acordó que se celebre el presente en Gijón a trece de noviembre de 2011.

*[Handwritten signature]*  
*[Circular official stamp of the Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Gijón]*

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365177217447614 en <https://sedelectronica.gijon.es>

